

2021 00735

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez. La presente demanda se recibe por reparto que se hizo el 10-11-2021, se remite desde la dirección electrónica oscarvela@doctor.com, correspondiente al abogado OSCAR ANDRÉS VELA RAMÍREZ, se piden medidas cautelares.

Paso a despacho para estudio.

BETTY DEL S. ZAPATA LOPEZ
SECRETARIA
02



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bello, (Ant.), siete (7) de Diciembre del año dos mil veintiuno(2021)

Auto sustanciación	Nº 1465
Radicado	05088 31 10 002 2021 00735 00
Proceso	Sucesión simple e intestada
Interesados	MARÍA BERNARDA FLORIDO DE PERLAZA y otros
Causante	SANTOS HIDALGO PERLAZA RODRÍGUEZ
Tema y subtemas	Inadmite demanda y concede término para subsanar.

Siendo obligación del fallador ejercer control de legalidad desde el inicio del proceso, para efectos de evitar sentencias inhibitorias o nulidades procesales y a ello llama la Ley Estatutaria de la Justicia y los artículos 7º y 13º de la Ley 1564 de 2012 y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que la demanda que encabeza las presentes

diligencias, no se ajusta a los requisitos del artículo 82 del C. G.P, ni del artículo 489 ibídem, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, por lo que la inadmite y le confiere a la parte actora el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda, para que subsane lo siguiente:

1. El artículo 25 del Código General del Proceso, normativa actualmente vigente, en materia de competencia para el conocimiento de las demandas por el factor de la cuantía, entre otros aspectos, establece que son de mínima (cuantía) los asuntos cuando versen sobre pretensiones que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimo legales mensuales vigentes; son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y, por último, son de mayor cuantía, cuando las pretensiones patrimoniales excedan al equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales.

La determinación de la cuantía específicamente para las sucesiones, está señalada por ministerio de la ley en el artículo 26, numeral 5° del C. G del Proceso, precisando que lo es por el valor **de los bienes relictos**, que, para el caso de los inmuebles, lo será el **avalúo catastral, sin duplicar, dado que se trata es de analizar la competencia, ni menos de la estimación que subjetivamente pueda hacer la parte interesada.**

En razón de lo anterior, el despacho requiere al apoderado judicial para que aporte el certificado de castrato o factura de impuesto predial del

bien inmueble objeto de esta sucesión en el que conste el valor catastral del mismo.

2. Se aportará el registro civil de defunción del causante para acreditar dicho suceso jurídico, por cuanto lo adjunto es el documento antecedente para proceder a la inscripción en el estado civil (Decreto 1260 de 1970 artículo 5°).

3. Se aportará la prueba documental idónea que acredite las afirmaciones contenidas en el numeral quinto de los hechos de la demanda y referentes a la existencia de otros hijos por fuera del matrimonio de nombres, señoras ASTRID PERLAZA ORJUELA y DANIELA PERLAZA ORJUELA a quienes por ley debe notificar el despacho y citarles para los fines del artículo 492 del CGP; igualmente, indicará las direcciones de las mismas para efectos de dichas notificaciones, tanto electrónicas como físicas.

4. Se aportarán cada uno de los poderes debidamente conferido tal como lo dispone el artículo 74 del CGP, armonizado con el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, esto es, deberá indicar en el mismo el poderdante de manera **expresa**, la dirección electrónica de su apoderado judicial que debe corresponder con la que tiene inscrita ante el Consejo Seccional de la judicatura. Téngase en cuenta que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se pueden conferir mediante mensaje de dato, por tanto, le es admisible a los interesados indicar cada uno su dirección electrónica y desde la misma conferir el poder al togado que pretende los represente.

5. Se indicará para efectos de notificaciones la dirección tanto física como electrónica de cada uno de las personas que intervendrán en este asunto Liquidatorio, a título de cónyuge sobreviviente, o de heredero.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ
JUEZ

02AS

**JUZGADO SEGUNDO DE
FAMILIA DE ORALIDAD DE
BELLO**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS
ELECTRONICOS N°211
Hoy, 09-12 de 2021
BETTY DEL S. ZAPATA LOPEZ

SECRETARIA